REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-31-024-2012-00128-00**
DEMANDANTE	**OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 28 de abril de 2022 (fs. 106 y 107 cuaderno ppal.), se dispuso, entre otras cosas, conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 (fs. 93 a 99 cuaderno ppal.).

Inconforme con la aludida decisión, la apoderada de la parte actora, por medio de mensaje de datos del 3 de mayo de 2022 (fs. 108 y 108 vuelto cuaderno ppal.), solicitó que se revocara el referido proveído con el fin de que se realizara la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas, comoquiera que en el mencionado escrito no se hizo referencia al recurso que se interponía, el Despacho, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consonancia con el artículo 318 del Código General del Proceso[1], disposición aplicable por remisión expresa del artículo 308 del Código

[1] «...*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], estima que el la impugnación interpuesta se constituye en recurso de reposición, conforme lo previsto en el artículo 242 de esta última codificación[3].

Dilucidado lo anterior, es preciso destacar que, a través del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010[4] se adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el cual contemplaba lo siguiente:

> «...*Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*
>
> *En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*
>
> *Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*
>
> *Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*».

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso[5], motivo por el cual, en el presente asunto no es preciso dar aplicación a la normativa invocada por la apoderada de la demandante.

---

[2] «...*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*».
[3] «...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*».
[4] «*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*».
[5] «...*Deróguense las siguientes disposiciones:*
(…)
c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman…[los] *artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001*...».

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso bajo consideración resulta pertinente atender los preceptos del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2012 (f. 38 cuaderno ppal.), en armonía con el artículo 308 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], en consecuencia, la diligencia de conciliación deprecada no es necesaria, máxime, si se tiene en cuenta que ninguna de las partes expresó su ánimo conciliatorio respecto de la condena impuesta.

De igual manera, es preciso recordar que, si se procura obtener un acuerdo conciliatorio, dicho trámite puede surtirse ante el Ministerio Público o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión del trámite del recurso de alzada, dentro de la oportunidad pertinente.

A partir de las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, se concluye que no hay lugar a celebrar la audiencia de conciliación prevista en el derogado artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, puesto que dicha diligencia no es imprescindible para la concesión del recurso de alzada interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, motivo por el cual, se negará la impugnación formulada por la apoderada de la parte actora.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá dar cumplimiento, a la mayor brevedad posible, a lo dispuesto en el ordinal tercero del proveído proferido el 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[6] «...*Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fe9b04a52faf4e05710278549011a8488f40126797af8143b52a32eb6e4dd**
Documento generado en 23/08/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica